

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0117, Medida de protección por violencia intrafamiliar de LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ contra JHON HENRY PAEZ SANDOVAL. (Decide apelación).
--

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el querellado señor JOHN HENRY PAEZ SANDOVAL, en contra del fallo del 10 de abril de 2.023, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca.

Antecedentes

Se denunció en fecha 19 de noviembre 2.022, por parte de la víctima directa, la señora LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, ciertas conductas a su juicio constitutivas de violencia intrafamiliar, y básicamente consisten en las siguientes:

Se sabe que los señores JOHN HENRY PAEZ SANDOVAL y LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, han sostenido a lo largo de los años una relación sentimental bastante accidentada y en desarrollo de la misma se concibió un niño, que a la fecha tiene ocho años y responde al nombre de DYLAN SMITH PAEZ CARDENAS.

De hecho, entendiendo que el menor en mención permanece con su madre, es decir, es ella quien ejerce la custodia y el cuidado personal de aquel y de contera, es el padre ausente quien debe cumplir con la provisión de alimentos y con ejercer el deber-derecho de custodia sobre el niño.

El caso es que el día 13 de noviembre de 2.022, el mencionado progenitor en compañía de su familia paterna (la familia relativa al ala paterna) se llevó a su hijo consigo sin ofrecer una certeza plena sobre la hora del retorno de éste al seno materno y se dio incluso a la tarea de “bromear” o de no ofrecer certeza sobre dicho punto. Y llevándose el padre al menor hijo en común, lo tuvo consigo en la noche del 13 de

noviembre de 2.023, hasta las nueve de la noche, momento en el cual ambos padres empezaron a agredirse verbal y físicamente.

Con ese antecedente preciso, la Comisaría Tercera de Familia de la localidad de Soacha, Cundinamarca, se dio a la tarea de evacuar el procedimiento establecido por el legislador ante la noticia del hecho violento, procedimiento plasmado en los artículos 9 al 18 de la ley 294 de 1.996, con las modificaciones insertas en la ley 575 de 2.000 y culminó el mismo concluyendo del material probatorio, literalmente lo siguiente:

*“Así las cosas y una vez revisada la entrevista al NNA Dylan Smith Páez Cárdenas, donde manifiesta que su progenitor no le informó a su progenitora a donde lo trasladaba, como también que utilizó groserías en contra de la progenitora y agresiones físicas con un informe Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Soacha con 4 días de incapacidad, queda probado que el señor JOHN HENRY PAZ SANDOVAL, agredió a la señora LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, por tal motivo es de advertir que el señor PAEZ SANDOVAL, incurrió en conductas de violencia intrafamiliar, lo que conlleva necesariamente a imponer una medida de protección definitiva con el fin de prevenir el acontecimiento de nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia”.*

Por ende, en decisión del 10 de abril de 2.023, la Comisaría de Familia ya referida, previo recaudo de los medios probatorios correspondientes como entrevistas y evaluaciones psicológicas, que la señora LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, es víctima de violencia verbal y física procedente del padre de su menor hijo. Por ello, se estimó necesario el decreto y práctica de ciertas medidas de protección disponiendo amonestar al señor JOHN HENRY PAEZ SANDOVAL y le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa en contra de la señora LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, de forma personal, por teléfono, por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre. Y en segundo lugar, a dicho querrellado se le impuso la obligación al agresor de acudir a su costa a tratamiento terapéutico a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos. Esas entre otras órdenes generales del Despacho remitido.

Contra la decisión de marras, que dicho sea de paso le fue notificada en estrado a la pareja involucrada en la misma diligencia, el señor JOHN HENRY PAEZ SANDOVAL, propuso el recurso de apelación y es

frente a ese medio de impugnación sobre el que va a referirse el actual Despacho Judicial.

### Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar la impugnación expresada por los sancionados, es preciso proveer respuesta a ese malestar común, como en efecto se procede.

Pero antes de acometer a la tarea de responder a la inconformidad del sancionado expresa en la audiencia del 10 de abril de 2.023, conviene realizar una claridad inicial, así:

Contrario a lo que estima el hoy impugnante, por los incidentes acaecidos el 13 de noviembre de 2.022, es decir en razón del conato o disputa que sostuvieron los progenitores del niño DYLAN SMITH PAEZ CARDENAS, ante el retorno del mismo al seno materno a las nueve de la noche, la señora LADY TATHIANA CARDENAS RAMIREZ, fue debidamente sancionada al interior del procedimiento radicado bajo el No. 895 de 2.022 seguido en la Comisaría de Familia de Soacha, Cundinamarca, y la copia de dicha providencia forma parte del actual expediente que en la homologa Tercera de Familia de la mentada localidad tiene el número 595-2022. Y es precisamente por dicha razón que el asunto de la referencia no se enfila a cuestionar la conducta o el proceder en ese evento de la señora LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, pues este ya tuvo su debido reproche ante una autoridad igualmente competente para dicho efecto.

Entonces, retomando que tras la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, el señor JOHN HENRY PAEZ SANDOVAL, manifestando su desacuerdo con la decisión de aquella del 10 de abril de 2.023, de la siguiente manera: *“estoy inconforme*

*porque les traigo las pruebas en el cual demostrado que ella fue la que me agredió y no yo a ella, física y verbalmente, y le colocan la medida de protección hacia ella después de los hechos que hizo”.*

Y bien pronto ante ese reclamo refulge que, como se ha anotado en líneas que preceden, se entendió que la señora CARDENAS HERNANDEZ, había tenido una reacción fuera de lo razonable respecto de la tardanza en la entrega de su hijo el 13 de noviembre de 2.023 y que esa reacción se enmarcó dentro de la noción de violencia intrafamiliar y fue sometida al cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor del progenitor, señor PAEZ SANDOVAL, y este último, dicho sea de paso, estuvo presente en dicho acto procesal. Entonces la primera parte del motivo de impugnación, esto es, la intención de que la señora CARDENAS HERNANDEZ, sea sometida al cumplimiento de medidas de protección ha se encuentra cristalizada.

Ahora, en lo que atañe al no reconocimiento del aquí sancionado señor JOHN HENRY PAEZ SANDOVAL, de haber incurrido en proceder muy propios de la concepción de violencia en contra de la señora LADY THATIANA CARDENAS HERNANDEZ, se tiene que en el cartulario está suficientemente demostrado todo lo contrario.

En detalle, con independencia del criterio que pueda tenerse, por lo menos dos versiones se han generado en relación con las responsabilidades de buen comportamiento de los padres del niño DYLAN SMITH PAEZ CARDENAS, así: De un lado, los familiares del progenitor estiman que fue la madre (hoy expareja) quien estaba notablemente enojada con la tardanza en el regreso de su hijo en la fecha de marras y por ello, sin mediar palabra, intentó propinar una palmada en el rostro del padre, pero no acertó en ese objetivo porque éste esquivó el ataque físico. A partir de allí, dicen los familiares del sancionado, dicho señor no hizo más que tomar medidas de fuerza encaminadas a no sufrir daños físicos procedentes de su expareja quien seguía atacándolo. Para tal efecto, el mencionado ciudadano la tomaba de las manos o de los brazos, pero sin que se vislumbrara intención de causarle un perjuicio en su salud.

Y de otro lado, los familiares de la señora CARDENAS RAMIREZ, han precisado que ella fue sujeto de agresiones físicas por parte del progenitor de su menor hijo al ser requerido sobre su entrega aun alta hora de la noche.

Entonces, se trata de dos bloques de testimonios bien disímiles, pero, tal como lo entendió el Despacho de conocimiento, uno de ellos procedente de una persona que también puede ser entendida como víctima de violencia intrafamiliar, esto es el procedente del niño DYLAN SMITH PAEZ CARDENAS, permite inferir que la inocencia de su padre no es para nada cierta.

De hecho, con independencia de los documentos que allegara el impugnante a la actuación, esto no deniegan que aquel reconociera un proceder que fue caldo de cultivo para que los ánimos se caldearan y fue el siguiente: No se niega que el menor fue retirado del seno de su madre para que compartiera con la familia de su padre en el municipio de Sibaté, Cundinamarca, (y específicamente que compartieran un almuerzo). Y claramente ese plan cambió pues la familia paterna del niño decidió cambiar de destino y plan para dirigirse al municipio de Mesitas, Cundinamarca, con el propósito de disfrutar igualmente de un almuerzo y de una tarde de piscina. Empero, cuando la madre preocupada por el destino de su hijo se dio a la tarea de llamar al progenitor para indagar sobre el mismo, aquel brindaba informaciones imprecisas o carentes de seriedad, a pesar de que ambos progenitores saben que de vieja data sostienen comunicaciones de carácter conflictivo.

Entonces, la comunicación del denunciado poco seria o carente de veracidad, empezó a convertirse en un detonante del enojo de la madre pues ella, con total derecho, tenía la incertidumbre por demás legítima en establecer a qué hora le sería regresado su hijo.

Ahora bien, y en segundo lugar, no se niega que el hoy sancionado recibió agresiones, por lo menos verbales procedentes de la madre de su hijo. Empero, dicho señor aprovechó la situación para infligir daño físico a la querellante y es así que lo relata con detalle el hijo fruto de la relación de pareja en la entrevista que este rindiera con las siguientes frases que es consecuente transcribir, así:

*“Con mi mamá me llevo bien, aunque a veces es muy estricta, la amo infinito, ella es inteligente, no me gusta que me exija mucho... con mis abuelos me llevo bien, a mí no me gusta decir abuelo y abuela, les digo papito y mamita, pero entre ellos no, mi abuela odia a mi papito y mi papito casi no, ellos pelean y hablan duro, todos los santos días, pero de a golpe no, solo de a palabras, ya no está en Fiscalía, en este mismo lugar, los amo otro infinito... Con mi tío me llevo casi bien, es muy peleón, ahora tiene un problema con la mamita, lo amo no infinito... **Con mi papá me llevo mal desde que le pegó a mi mamá no lo he querido ni por un segundo, yo siento odio, más bien rencor,** y mi mamá me ha dicho que*

*no tenga rencor, no me gusta que me abandonó, que es impulsivo y ya, todo de él, hasta es feo". (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).*

*"Hace un año, tuvimos un problema en un viaje y fue culpa de mi papá, porque mi papá sin avisar a mi mamá me llevó a, cómo se llama, una piscina no de pelotas sino de verdad, y llegué casi a las nueve por no avisarle a mi mamá y después de eso mi mamá le iba a dar una cachetada en la cara y él lo evitó jalándole el pelo, la golpeó pero no vi porque mi otra abuela me tenía cubierto, vi que la tenía contra la pared y nada más. Nadie me pegó ese día, me tenían más cubierto que lo que me tapo en la noche. Ese día tuve rabia, enojo, tristeza, todo, nunca había pasado algo así, pero mi mamá no era feliz con mi papá. No pelean porque ella no habla con él. Cuando habla con ella en el altavoz lo escucho todo y mi papá le dice groserías y ella lo graba, Mi papá no dice nada de mi mamá porque sabe que yo lo regaño, mi mamá tampoco dice nada de mi papá". (Subrayas y negrillas fuera del texto de la entrevista).*

*"me gusta vivir con mi abuelito, mi mamá y mi abuela. No me gusta visitar a mi papá porque su casa es tan cochina que parece pobre. Fuera de la casa de él sí me gusta verlo (...)"*

Entonces, el testimonio diferenciador de las dos posturas proporciona una conclusión clara: El sancionado no reaccionó en debida forma frente a un ataque procedente de la madre del niño y por el contrario, aprovechó su superioridad física para infligirle dolor y sufrimiento a aquella, sin importarle que su menor hijo presenciaba dicho comportamiento.

Y como si fuese poco, la actitud de violencia del padre ha causado efectos negativos en el niño citado, como se dio a conocer en el diagnóstico psicológico del 6 de diciembre de 2022 aportado por el mismo inconforme y del cual se lee lo siguiente:

*"Presenta un cuadro de hace aproximadamente 4 años, caracterizado por abstenerse de hacer tareas, estado de ánimo irritable, dificultades con el seguimiento de instrucciones, desobediencia de las reglas, dificultad para respirar, sentimientos de culpa, miedo "al papá y la oscuridad", temblores, inquietud motora, refiere adecuado patrón de sueño..." (Resaltado fuera del texto).*

Frente al video, se observa que, en el mismo sólo se alcanza a probar que el señor JOHN HENRY PAES SANDOVAL sujetaba con fuerza el cabello de la señora LADY THATIANA CARDENAS RAMIREZ, al punto que le pedían que la soltara, el niño y su abuela materna, confirman el relato. Y medicina legal, aporta la prueba que da cuenta de la existencia de las marcas por los golpes encontrados en los brazos de la querellante.

De otro lado se avizora, que no existe mayor registro de actos violentos ejercidos por la querellante contra el querellado, en aquel al inicio una

persona grita insistentemente “*JOHN, suéltela, suéltela JOHN*” y esa misma persona intenta introducir tranquilidad en el evento. Es decir, el video hace más palmaria la agresión física del hoy impugnante.

Y finalmente, se tiene noticia que dicho sancionado no se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria y ello repercute en que dicho progenitor no tenga derecho a las visitas.

En las condiciones expuestas, la decisión cuestionada es completamente acertada y no se vislumbra motivo alguno para su revocatoria.

Ahora, el llamado es a que el padre impugnante se acopie de herramientas que disminuyan el temor que el niño en la actualidad le tiene, pues no de otra manera, el contacto no puede restablecerse.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Se confirma la decisión emitida en la audiencia del 10 de abril de 2.023, por la Comisaría de Familia de Soacha, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del presente proveído a la Comisaría de Familia de origen y al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, no hay lugar a realizar devolución de diligencias a ningún Despacho, pues el asunto fue allegado de manera digital.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrese el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169937e6ce63e4cbf78417eda1cc34d4ef3aeccd6f9a18ddcf7f4404adb7788**

Documento generado en 06/06/2023 02:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**